



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



FACSJ - No. 20176111057762

Fecha Radicado: 2017-10-13 16:58:16

Anexos: cuaderno con 126 folios + 1 cd.

Bogotá D.C.

Señores:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL

DENUNCIANTE: MAX GALEANO

**DENUNCIADOS: MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO**

MAX GALEANO, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, de manera comedida, por medio del presente escrito me permito formular denuncia penal contra: doctor Mauricio Cárdenas Santamaría c.c. 79.154.695 Ministro de Hacienda y Crédito Público; doctor German Cardona Gutiérrez c.c. 10.234.700 Ministro de Transporte; doctor Alejandro Gaviria Uribe c.c. 70.565.138 Ministro de Salud y Protección Social; doctor Jorge Castaño Gutiérrez, c.c. 79.691.795 Superintendente Financiero de Colombia; doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo c.c. 79.683.594, Exministro de Transporte; doctor Jorge Humberto Botero c.c. 8.253.741, Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Aseguradores Fasecolda.

Por realizar objetivamente conductas o comportamientos tipificados en el Código Penal: **PREVARICATO POR ACCIÓN** (Artículo 413); **ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (Artículo 434); **PREVARICATO POR OMISIÓN** (Artículo 414); **ABUSO DE FUNCION PÚBLICA** (Artículo 428); **PÁNICO ECONÓMICO** (Artículo 302) y demás que se puedan configurar a partir de las realidades y circunstancias fácticas que se narran en el presente escrito.

Conductas o comportamientos que realizan los servidores públicos y el dirigente gremial denunciados con finalidad de perpetuar, ocultar y encubrir una operación de lavado de dinero instaurada por el Gobierno Nacional desde el 18 abril de 1991: El ramo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.

HECHOS

1. El 10 de julio de 2015, ([Anexo 1](#)) el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia radicó para la Junta Directiva del Banco de la República requerimiento de cumplimiento del deber legal establecido para Junta Directiva del Banco de la República en el artículo 19 de la Ley 31 de 1992, reclamando:

Solicitar a través de la Superintendencia Financiera la suspensión inmediata de la operación del ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por contravenir el interés público, subvertir el régimen de la hacienda pública y el orden público económico y promover un grave desequilibrio macroeconómico.

Porque a través de la operación del ramo Soat el Gobierno burla el principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 338 de la Constitución, pues tal “ramo de seguro” es instrumento para imponer y extraer gravámenes que no tienen ley previa ni cierta de creación, es decir una operación quimérica para imponer y extraer tributos y contribuciones que no han sido creadas por el Congreso de la República.

Porque por vía de simular la operación del ramo SOAT el Gobierno burla también el principio de legalidad del Presupuesto de la Nación que comporta el artículo 345 de la Carta Política, toda vez que percibe ingresos que no figuran en el Presupuesto de Rentas que elabora el Gobierno, pues es sabedor de la ilegalidad inherente a la creación de los gravámenes que extrae a través de la operación del ramo SOAT.

2. El 14 de julio de 2015, ([Anexo 2](#)) el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia radicó para la Superintendencia Financiera de Colombia y para el doctor Jorge Castaño Gutiérrez para entonces Superintendente Financiero (E) requerimiento de cumplimiento de obligaciones legales de la Superintendencia Financiera y del Superintendente Financiero, reclamando:

Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda de inmediato la operación del ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT por ser una práctica que contraviene el interés general, violatoria del derecho irrenunciable a la seguridad social que establece el artículo 48 de la Constitución, instrumento para defraudar la Carta Política en su artículo 338 que consagra el principio de legalidad de los tributos, violatoria de la Ley Civil, del Código de Comercio y de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, económicos y sociales ratificados por el Congreso.

Ordenar, que las compañías de seguros que expiden pólizas Soat suspendan la práctica ilícita del acuerdo de compensación, que crearon y operan desde el año 1998.

3. El 24 de diciembre de 2015, la entonces Ministra de Transporte Natalia Abello Vives expidió la Resolución Número 0005886 “Por la cual adoptan medidas para el registro en línea y tiempo real de los datos de la póliza SOAT en el RUNT, la generación del certificado de registro, el proceso de verificación, y se dictan otras disposiciones”. La Resolución No. 0005886 ([Anexo 3](#)) fue divulgada en el Diario Oficial No. 49.736 del 24 de diciembre 2015 y, resuelve:

“Implementar el registro en línea y tiempo real de los datos de la Póliza SOAT en el Registro Único Nacional de Tránsito a través de la interoperabilidad por servicios web de las funcionalidades de las entidades aseguradoras con el RUNT, la generación del certificado de dicho registro y establecer el proceso de verificación por las autoridades competentes”.

4. El 20 de enero de 2016, el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia radicó para el titular del Despacho de Ministro de Transporte doctora Natalia Abello Vives, solicitud de revocación directa de la Resolución No. 0005886 del 24 de diciembre de 2015. ([Anexo 4](#))

Por manifiesta oposición a la Constitución, contravenir el orden jurídico y el interés público, toda vez que la Ley 1328, expedida el 15 de julio de 2009, creó el Registro Único de Seguros RUS y, derogó a partir del 15 de julio de 2009 el atributo del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de incorporar información sobre pólizas de seguros.

Porque la póliza Soat es un instrumento financiero ineficaz, ilícito y criminal, causa externa de la muerte y discapacidad de personas tras los accidentes de tránsito.

5. El 6 de mayo de 2016, se formalizó relevo de titular del cargo de Ministro de Transporte, mediante el Decreto 746/2016 el Presidente de la República aceptó la renuncia de la doctora Natalia Abello Vives y decreta nombrar al doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
6. El 5 de octubre de 2016, el entonces Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo expidió la Resolución Número 0004170 “por la cual se reglamenta la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito y se dictan otras disposiciones”. La Resolución Número 0004170 ([Anexo 5](#)) fue divulgada en el Diario Oficial No. 50.017 del miércoles 5 de octubre de 2016 y, resuelve:

Que tiene como objeto reglamentar el procedimiento que deben adelantar las compañías de seguros autorizadas en el país para la expedición de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como el proceso de verificación de su existencia, vigencia y tenencia por parte de las autoridades competentes.

Que una vez expedida la póliza, la entidad aseguradora registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT,- los datos propios de la póliza asociados al vehículo asegurado.

Que para la verificación de la existencia y vigencia de la póliza Soat las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que la obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el Soat, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.

Que se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la Resolución Número 0004170 del 5 de octubre de 2016 para que las entidades aseguradoras y el RUNT implementen las medidas adoptadas en tal resolución.

Derogar la Resolución No. 0005886 del 24 de diciembre de 2015.

7. El 13 de diciembre de 2016, ([Anexo 6](#)) el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia, presentó requerimiento de cumplimiento de obligación legal al Ministerio de Transporte y al Ministro de Transporte doctor Jorge Eduardo Rojas, reclamando:

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** cumpla el deber legal que consagra la Ley 80 de 1993, artículo 4º, numeral 1º, de exigir de CONCESION RUNT S.A. la ejecución idónea de la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT objeto del contrato de concesión 033.

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** cumpla su deber legal de exigir de CONCESIÓN RUNT S.A. el cumplimiento de la normativa que consagra la Ley 1328 de 2009 en sus artículos 78 y 79 y cese el procedimiento de registrar información sobre pólizas Soat en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** cumpla su deber legal de exigir a CONCESIÓN RUNT S.A. cesar el procedimiento de registrar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT información sobre pólizas Soat.

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** cumpla el deber legal estipulado en la Ley 489 de 1998, artículo 59, numeral 3, de impartir las órdenes necesarias para cesar el procedimiento de registrar en el Registro Único Nacional de Tránsito información sobre pólizas Soat

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** cumpla su deber de exigir a **CONCESIÓN RUNT S.A.** impartir instrucciones a todos sus empleados y agentes y a cualquiera otros representantes suyos, exigiéndoles el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009 y cesen el trámite de registrar información sobre pólizas Soat.

8. El 13 de diciembre de 2016, ([Anexo 7](#)) el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia, presentó requerimiento de cumplimiento de obligaciones legales de **CONCESIÓN RUNT S.A.** reclamando:

Que **CONCESIONARIO RUNT S.A.** cumpla la normativa que consagra la Ley 1328 de 2009 en sus artículos 78 y 79 y cese el procedimiento de registrar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT información sobre pólizas Soat.

Que **CONCESIONARIO RUNT S.A.** imparta instrucciones a todos sus empleados y agentes y a cualquiera otros representantes suyos, exigiéndoles el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009 y cesen el trámite de registrar información sobre pólizas Soat

Que **CONCESIONARIO RUNT S.A.** informe a la ciudadanía que cesa el procedimiento de registrar información sobre pólizas Soat.

9. El 2 de febrero de 2017, el entonces Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo expidió la Resolución Número 0000160 “Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones” la Resolución Número 0000160 ([Anexo 8](#)) fue divulgada en el Diario Oficial No.50.135 del 2 febrero de 2017 y, resuelve:

Señalar “Seguro Obligatorio- SOAT” como una de las condiciones que deban cumplir los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o que hayan sido fabricados en el país con posterioridad a la publicación de la presente resolución, para poder movilizarse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público.

Que en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, el RUNT y los Centros de Diagnóstico Automotor deberán actualizar, habilitar las tablas de parametrización, procedimientos de ensayo y registro de la información de las nuevas tipologías vehiculares.

10. El 27 de febrero de 2017, ([Anexo 9](#)) en comunicado de prensa “La Superintendencia Financiera de Colombia invita a la ciudadanía en general a darle cumplimiento a las normas que regulan y que se encuentran vigentes para el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito vigente – SOAT”

El comunicado de prensa emitido por el organismo de supervisión violenta el derecho fundamental de las personas de recibir información clara, veraz e imparcial sobre los beneficios del sistema de seguridad social para víctimas de accidente de tránsito causados por vehículo motorizado o no motorizado.

En el comunicado de prensa “Superfinanciera hace llamado a los ciudadanos para que no se dejen engañar con una supuesta derogatoria del SOAT.

Con el comunicado de prensa el órgano de supervisión tuerce los principios de la función administrativa y las leyes que obligan y comportan al Gobierno a prevenir, detectar, sancionar y reducir el lavado de dinero aún el que sustenta en engendros como el Soat.

Con el comunicado la Superintendencia Financiera pone en grave riesgo la confianza pública en el sistema financiero.

11. El 25 de julio de 2017, [\(Anexo 10\)](#) el ciudadano Max Galeano Director de Salud Colombia radicó para el titular del despacho de Ministro de Transporte doctor Rojas Giraldo solicitud de revocación directa de la Resolución No. 0004170 del 5 de octubre de 2016.

Por su manifiesta oposición a la Constitución, contravenir el orden jurídico y el interés público, porque el Ministro de Transporte no tiene facultad en materia de reglamentar pólizas de seguro.

Porque la póliza Soat es un instrumento financiero ineficaz, ilícito y criminal, causa externa de la muerte y discapacidad de personas tras los accidentes de tránsito.

Porque el Ministro de Transporte no tiene atribución de ordenar registrar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT información de pólizas de seguros.

Toda vez que la Ley 1328, expedida el 15 de julio de 2009, creó el Registro Único de Seguros RUS y, derogó a partir del 15 de julio de 2009 el atributo del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de incorporar información sobre pólizas de seguros.

12. El 31 de julio de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa 018 de 2017, suscrita por Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia, Circular Externa para los Representantes Legales y Revisores Fiscales de las entidades aseguradoras en la cual imparte la instrucción, de:

Modificar el Anexo 1 del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, denominado Tarifa Máxima Anual en Salarios Mínimos Legales Vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

El Anexo 1 Modificado establece las tarifas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat a partir del 2 de agosto de 2017. [\(Anexo 11\) Anexo de la Circular](#)

13. La Gaceta del Congreso Número 608 del 31 de julio de 2017 divulga el Proyecto de Ley de Presupuesto 2018 presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas Santamaría, para estudio y discusión en el Congreso de la República.

El proyecto de Ley de Presupuesto 2018, página 43 de la Gaceta del Congreso 608 del 31 de julio de 2017 enuncia: “La Supresión del Fondo de Solidaridad y Garantías – Fosyga y la entrada en operación de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema de Salud, hace innecesaria la discriminación actual por subcuentas de los recursos y su presupuestación diferenciada entre funcionamiento e inversión”.

El Proyecto de Ley de Presupuesto 2018, contiene la siguiente proposición normativa: Artículo 52. “Con el fin de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 9º de la Ley 1122 de 2007, para la vigencia fiscal de 2018 se presupuestarán los ingresos corrientes y excedentes de:

1. Los recursos del Fonsat creado por el Decreto Ley 1032 de 1991;
2. Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra en adición a ella.”

Sin embargo, [\(Anexo12\)](#) en el Documento **DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO DE RENTAS 2018**, no figura renglón rentístico que corresponda a:

1. Los recursos del Fonsat creado por el decreto Ley 1032 de 1991;
2. Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra en adición a ella.

El Proyecto de Ley de Presupuesto 2018, página 67, de la Gaceta del Congreso No.608 del 31 de julio de 2017, consigna el siguiente texto:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ANSV. Creada por la Ley 1702 de 2013. Para la ANSV se programan recursos por \$148 mm del Fondo Nacional de Seguridad Vial, integrados por el 3 % de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el SOAT, según lo dispone el artículo 7 y el numeral 6 del artículo 8 de la misma Ley. Estos recursos se destinarán a la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial, así como al funcionamiento de la entidad.

En la página 266 de la Gaceta del Congreso No.608 del 31 de julio de 2017, aparece el siguiente detalle de registro:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
2416	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
A- INGRESOS CORRIENTES	66.010.646.296
B- RECURSOS DE CAPITAL	81.687.916.374

14. El 10 de agosto de 2017, se formalizó relevo de titular del cargo de Ministro de Transporte, mediante el Decreto 1338/17 el Presidente de la República aceptó la renuncia del doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo y decreta nombrar al doctor Germán Cardona Gutiérrez.

15. El 16 de agosto de 2017, ([Anexo 13](#)) y el 17 de agosto de 2017, el ciudadano Max Galeano, Director de Salud Colombia presentó observaciones de particulares al Proyecto de Ley de Presupuesto 2018, para cada Mesa Directiva de las Comisiones Económicas del Congreso de la República, explicando:

Que el Presupuesto de Rentas formulado por el Gobierno omite estimar y computar los ingresos del sistema de salud por concepto de aportes obligatorios, rubro cuyo recaudo, en la vigencia 2017, el Gobierno estima en cuantía de \$26.4 billones.

Porqué el Proyecto de Ley de Apropriaciones contraviene el artículo 347 Constitucional y el artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto al no contener la totalidad del gasto que el Gobierno realizará en la vigencia fiscal 2018, toda vez que las apropiaciones para gasto que ejecutará en 2018 el sistema de salud están formuladas con subestimación de \$24 billones.

Porqué el Proyecto de Ley de PGN-2018 contraviene el artículo 11 de la Ley Orgánica del Presupuesto, riñe con el interés general, afrenta el interés público en el sistema financiero y asegurador pues contiene proposiciones normativas para blanquear dinero, hacer ocultamiento de una operación de lavado de dinero instaurada por el Gobierno con disfraz de ramo de seguro cuyo monto de lavado de **diez mil setecientos millones de pesos diarios**, \$ 4 billones en un año, aniquila el orden justo y es causa de graves daños a la integridad física y salud de personas víctimas de accidentes de tránsito y al bienestar de la población.

Porqué el Proyecto de Ley de PGN-2018 afrenta el orden justo promocionando la inconstitucional supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, cuya existencia es una característica básica del Sistema de Seguridad Social en Salud e instrumento esencial de la institucionalidad del Sistema Presupuestal.

Y exigiendo que el Ministerio de Hacienda enmiende el proyecto de ley de presupuesto 2018 y lo presente de nuevo al Congreso.

16. El 5 de septiembre de 2017 ([Anexo 14](#)) el ciudadano Max Galeano, Director de Salud Colombia presentó para el Señor Presidente de la República, solicitud de revocación directa del Decreto No, 1429 del 1 de septiembre de 2016 y modificatorios del mismo, relacionados con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, y solicitud de:

Que se abstenga de nombrar Director de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que en su condición de titular constitucional de la función de inspección y vigilancia de la actividad aseguradora expida las órdenes para terminar el ramo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, la figura delictiva de mayor lesividad económica, política y social, y causa externa de muerte y discapacidad de personas víctimas de accidentes de tránsito.

17. El 21 de septiembre de 2017, [\(Anexo15\)](#) la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la [Circular Externa 021](#) de 2017 suscrita por Jorge Castaño Gutiérrez Superintendente Financiero de Colombia, para modificar las instrucciones relativas al Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) “con el objetivo de adecuar la regulación a las innovaciones tecnológicas relacionadas con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), efectuadas por la Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte.”

La Circular Externa 021 del 21 de septiembre de 2017 imparte la instrucción de “Modificar el numeral 3.1 del Capítulo II, Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica.

La modificación del numeral 3.1.6 Registro en el RUNT dicta: Las entidades aseguradoras deben implementar mecanismos para asegurar el registro en el RUNT de la información relativa a la póliza del Soat.

18. El 5 de octubre de 2017 el Superintendente Financiero de Colombia Jorge Castaño Gutiérrez, avaló con su presencia en la ciudad de Cartagena un evento publicitario organizado por instituciones vigiladas para presentar un producto financiero que no se ajusta a la realidad jurídica y económica, denominado “Soat digital” que promueve sofisticar una operación de lavado de dinero.

El “Soat digital” es una de las prácticas prohibidas en el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema “ofrecimiento reiterado de pólizas y o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 de este Estatuto” práctica prohibida que el Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez omite erradicar a pesar del riesgo y afrenta que representa para la sanidad del sistema financiero y el mantenimiento de la confianza pública.

La práctica contraviene la Ley 1186 de 2009 que dicta la obligación de la Superintendencia Financiera y del Superintendente Financiero de reconocer y aplicar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) contra el blanqueo de dinero.

El estándar internacional contra el lavado de dinero, Recomendación 15 del GAFI - Nuevas tecnologías- comporta: Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

19. El 5 octubre de 2016 un comunicado de prensa que figura en la página web del Ministerio de Transporte informa que Mintransporte y Fasecolda “lanzan Soat digital” información replicada por los diversos medios masivos de comunicación. Inclusive la página oficial del Ministerio de Transporte divulga un video “el Soat evoluciona” que promueve la criminal actividad.

20. Con relación a la simulada operación de las aseguradoras del Soat hay otros hechos que deben denotarse:

El 24 de agosto de 2016, [\(Anexo 16\)](#) el Ministro de Salud Alejandro Gaviria Uribe expidió la Resolución Número 003823 de 2016 “Por la cual se establece el mecanismo para el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías por las atenciones en salud brindadas a víctimas de estos eventos”, la Resolución Número 003823 fue divulgada en el Diario Oficial No. 49.976 del 25 de agosto de 2016 y, resuelve

Que las compañías autorizadas para operar el Soat dispongan un sistema de información centralizado al cual deberán registrarse los prestadores de servicios de salud con el fin de que les sea asignado un usuario.

Establecer obligación a todo prestador de servicios de salud que brinde atención en salud a una víctima de accidente de tránsito, por atención inicial de urgencias, atención de urgencias o atención programada de reportar información de ello, al sistema centralizado administrado por las compañías que operan el Soat, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención.

Que las compañías de seguros autorizadas para operar el Soat, o el Fosyga o la entidad que haga sus veces, posterior al reporte, podrán realizar auditorías in situ de manera aleatoria o selectiva a los prestadores que realicen atenciones en salud derivadas de un accidente de tránsito.

Que la obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el Soat, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.

Que se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la Resolución Número 0004170 del 5 de octubre de 2016 para que las entidades aseguradoras y el RUNT implementen las medidas adoptadas en tal resolución.

21. El doctor Jorge Humberto Botero funge desde julio de 2013 en el cargo de Presidente Ejecutivo de la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda.

22. En el programa de Caracol Televisión “Séptimo Día” emitido el domingo 14 de agosto de 2016, [\(Anexo 17\)](#) el doctor Jorge Humberto Botero divulgó información falsa, afirmó que en el año 2015 “las compañías de seguros en el ejercicio o la actividad del Soat perdieron 160 mil millones de pesos”.

La información es falsa porque el cubrimiento de los servicios de salud, asistencias y prestaciones brindados a las víctimas de accidentes de tránsito se realiza con recursos fiscales no con dineros recaudados con la actividad del Soat.

Y es hecho económico irreal y fantasioso, que afecta la confianza del público en el sistema financiero, informar que la actividad del Soat que recaudó 3.5 billones de pesos en 2015 y que no cumple función de asumir riesgos, pueda de manera lícita, reportar pérdidas por 160 mil millones.

23. En el programa de Caracol Televisión “Séptimo Día” emitido el domingo 14 de agosto de 2016 el doctor Jorge Humberto Botero divulgó información falsa, afirmó que el Soat es un componente fundamental de la salud pública.

La información es falsa porque la Constitución y el Estatuto Orgánico del Presupuesto establecen que la salud pública se debe financiar con recursos que figuren en el Presupuesto General de la Nación y ni un solo peso de los 3.5 billones de pesos percibidos en 2015 por la actividad del Soat figuró en el Presupuesto General de la Nación.

También porque la gestión del cubrimiento de daños que sufre una persona en accidente de tránsito corresponde a instituciones propias del sistema de seguridad social integral, sistema con el cual la actividad del Soat no tiene ninguna relación o asociación lícita.

Visto que para lavar parte del dinero fruto de la criminal actividad del Soat el Gobierno instrumentaliza los informes presupuestales del Fosyga que prepara el Ministerio de Salud y Protección Social y los Estados Financieros del Fosyga que prepara el Consorcio contratado por el Ministerio de Salud para manejar el encargo fiduciario de los recursos del Fondo.

El Gobierno decidió a su arbitrio aniquilar el sistema de salud, suprimir el Fosyga y terminar el encargo fiduciario como forma de administrar los recursos del sistema de salud.

24. En el programa de Caracol Televisión “Séptimo Día” emitido el domingo 14 de agosto de 2016 el doctor Jorge Humberto Botero divulgó información falsa inventando un imaginario fraude al Soat “fraude abrumador que está ocurriendo poniendo en jaque la

sostenibilidad de un aspecto fundamental o de un componente fundamental de la salud pública”.

La información es falsa porque el fraude abrumador proviene de compañías de seguros que por vía de la práctica prohibida de ofrecimiento reiterado de pólizas ineficaces, resultan convertidas en camuflados recaudadores de tributos o contribuciones que no tienen ley cierta de creación.

Y por vía de un acuerdo de compensación, práctica expresamente prohibida en el sistema financiero, realizaron en 2015 el reparto del botín de 3.5 billones logrados por la actividad del Soat e inventan las cifras que registran en los informes financieros que presentan y divulgan.

25. En la edición del periódico “El Tiempo” del miércoles 4 de mayo de 2016, el doctor Jorge Humberto Botero divulgó información falsa “dijo que el año pasado se atendieron 650.000 víctimas de accidentes de tránsito con cargo al Soat, lo que valida la importancia del seguro para el país”.

La información señalada es falsa porque el Instituto Nacional de Medicina Legal es la entidad habilitada por ley para organizar y dirigir el Sistema Médico Forense y elaborar las estadísticas forenses sobre accidentes de tránsito.

Y el informe Forensis 2015 registra: “En 2015 al Instituto Nacional de Medicina legal fueron reportados 52.690 casos atendidos por accidentes de tránsito; 6.884 personas fallecidas y 45.806 personas lesionadas”.

Y porque las aseguradoras comercializadoras del Soat no son entidades encargados de pagar los servicios de salud y asistencias que brindan a las víctimas de accidentes de tránsito las instituciones prestadoras de los servicios de salud.

26. El día 2 de agosto de 2016 en la emisión del programa “Mañanas Blu” de Bluradio el doctor Jorge Humberto Botero divulgó información falsa: afirmó que el tope de cobertura para una víctima de accidente de tránsito es 18 millones de pesos.

La información señalada es falsa porque la Ley establece que la atención de los servicios salud se cubre con fondos mancomunados y en sujeción al precepto de integralidad establecido en el artículo 8º de la Ley 1751 Estatutaria de Salud, normativas excluyentes de la existencia de topes a los servicios de salud que requiera la persona víctima de accidente de tránsito.

La mención a 18 millones de pesos como tope de cobertura es disculpa para denegar continuidad de la prestación de servicios de salud que requieren personas víctimas de accidentes de tránsito, causa externa de muerte y discapacidad tras el accidente de tránsito.

FUNDAMENTO LEGAL

I – INTRODUCCIÓN

El Código Penal tipifica en su artículo 323 lavado de activos, delito que la Corte Suprema de Justicia ha definido así:

“El lavado de activos, o blanqueo de capitales como también se le denomina, consiste en la operación realizada por el sujeto agente para ocultar dineros de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y su posterior vinculación a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos.

“Lo anterior significa que dicha conducta típica puede ser realizada por cualesquier persona a través de uno cualquiera de los verbos rectores relacionados en la norma -adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar, administrar- bienes provenientes de los delitos de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, o relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como también del tráfico de armas y comportamientos delictivos contra el sistema financiero, la administración pública y los vinculados con el producto de los ilícitos objeto de un concierto para delinquir; darle apariencia de legalidad o legalizar tales bienes, ocultar o encubrir su verdadera naturaleza, origen ubicación o destino, movimiento o derechos sobre los mismos; o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de octubre de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla.

Lo anterior implica que para la realización de las acciones tendientes a ocultar o encubrir dineros de origen ilegal y darles posterior apariencia de legalidad a través de su vinculación al sistema económico, precisa que exista actividad delictiva previa a través de la cual se obtengan efectivamente los fondos ilícitos que se pretendan blanquear o lavar.

Las actividades delictivas previas al lavado de dinero, denominados delitos fuente o subyacentes están determinados en el artículo 323 del Código Penal, entre otros, los delitos contra la administración pública, (artículos 397 al 434 del Código Penal); delitos contra el sistema financiero, (artículos 314 al 317 del Código Penal); enriquecimiento ilícito; los vinculados con el producto de delitos ejecutados objeto de concierto para delinquir.

Para el caso de las conductas denunciadas en el presente escrito, la actividad delictiva previa es el prevaricato del entonces Presidente de la República César Gaviria Trujillo y de otros miembros del Gobierno Nacional, quienes suscribieron el 18 de abril de 1991 el decreto 1032 de 1991 en donde plasmaron las figuras de una póliza ineficaz y de un ramo de seguros de objeto ilícito: la póliza Soat y el ramo del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito Soat, para instaurar una operación de lavado de dinero, actividad criminal cuya perpetuación y ocultamiento promueven las conductas ilícitas señaladas de los servidores públicos y el particular denunciados.

II – INEFICACIA DE LA PÓLIZA SOAT – ANOMIA SOAT

Toda póliza Soat es ineficaz porque el acceso gratuito y sin discriminación a servicios de protección y recuperación de la salud de toda persona víctima de accidente de tránsito que ocurra en territorio de Colombia causado por vehículo motorizado o no motorizado es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y el cubrimiento de los servicios de salud inicial de urgencias, de urgencias, asistencias y ayudas económicas de toda persona víctima de accidente de tránsito causado por vehículo automotor es riesgo que siempre asume la Nación a través del Presupuesto de Gastos.

En consecuencia ningún accidente de tránsito que ocurra en territorio de Colombia da origen a obligación de una compañía de seguros de cubrir los servicios de salud, asistencias, ayudas económicas que la Ley garantiza para las víctimas de accidentes de tránsito.

El artículo 1045 del Código de Comercio, vigente desde 1970, enuncia la obligación condicional del asegurador como uno de los elementos esenciales en un contrato de seguro y establece que la falta de cualquiera de ellos dará lugar a que el seguro no produzca efecto alguno.

El Código de Comercio en su artículo 897 estipula “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial”

La póliza Soat es ineficaz, y el ofrecimiento engañoso de productos y servicios, objeto del ramo Soat, es un delito tipificado en el artículo 300 del Código Penal.

El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es práctica prohibida señalada en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto.

No obstante, la comercialización de la póliza Soat, es la actividad criminal de la cual se obtienen efectivamente los fondos ilícitos que se blanquean en la operación de lavado de dinero que con el nombre de ramo Soat instauró el Gobierno con fecha de inicio enero 1 de 1992.

Desde entonces, compañías de seguros habilitadas en la actividad de expedir pólizas Soat comenzaron a lavar el total percibido por la comercialización de las pólizas Soat, en la dinámica de lavado de dinero trasladarían cada bimestre el 20% a una cuenta-fondo administrada “por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria, la cual para todos los efectos legales será la representante de dicha cuenta”.

La cuenta-fondo denominada Fonsat - fondo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, fue creada “con una Junta Asesora, integrada de la siguiente manera: a) El Ministro de Salud o su delegado, quien sólo podrá ser el Viceministro, quien la presidirá; b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; c) El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado, quien sólo podrá ser el director del Instituto Nacional de

Transporte y Tránsito INTRA-;d) El Ministro de Trabajo o su delegado, quien sólo podrá ser el director del Instituto de Seguros Sociales, y e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.”

Usando el disfraz de ramo de seguro y facultad de compilación otorgada mediante la Ley 35 de 1993 el Gobierno camufló en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la operación del lavado de dinero que había plasmado en el decreto 1032 de 1991.

Meses después el Gobierno afectó el trámite legislativo del proyecto de ley de seguridad social. Para incrementar el botín de la ilícita operación introdujo en el proyecto de ley el texto “Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito que se cobrará en adición a ella”.

Para enmarañar la ruta del blanqueo incluyó una proposición para que las compañías de seguros destinarán el 3% de lo percibido por primas para constituir un fondo administrado por ellas para la realización de campañas de prevención vial.

El 18 de enero de 2010 en uso de facultades de la declaratoria de Estado de Emergencia Social el Gobierno expidió el decreto 074 para pretender que las compañías de seguros comercializadoras del Soat apañaran el 20% que se lava con el acrónimo Fonsat, el decreto 074 fue declarado inexecutable mediante la sentencia C- 298 de 2010.

En 2013 nuevamente el Gobierno vició otro trámite legislativo, esta vez el de la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformando otra cuenta-fondo que para la ocasión denomina Fondo Nacional de Seguridad Vial con el propósito de dinamizar el lavado del 3% del total de primas que antes realizaban las aseguradoras Soat a través de la Corporación Civil para la Administración del Fondo de Prevención Vial.

III - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

La Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones” publicada en el Diario Oficial No. 44.932 del 13 de septiembre de 2002, en su artículo 8º dispone: El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, publicas o privadas que prestan servicios al sector público
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

El artículo 9º fija que el Ministerio de Transporte tendrá un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contados a partir de la fecha de sanción de la Ley 769 para poner en funcionamiento al público el RUNT. Es decir, señala que el plazo vencía el 12 de septiembre de 2005.

Adjudicación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Contrato de Concesión

Mediante la Resolución 1846 del 16 de mayo de 2007 el Ministerio de Transporte adjudicó la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En consecuencia con la adjudicación, el 7 de junio de 2007 el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A.** celebraron el contrato de concesión 033 con objeto de la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2002, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

Compromiso anticorrupción

El Contrato de Concesión 033 contempla el aparte “**COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN**” donde establece que la sociedad Concesión Runt S.A. además de la imperativa obligación de cumplir las leyes colombianas, asume explícitamente, entre otros, compromisos:

“A impartir instrucciones a todos sus empleados y agentes y a cualquiera otros representantes suyos, exigiéndoles el cumplimiento en todo momento de las leyes de la República de Colombia”

El documento consagra que el incumplimiento de compromisos anticorrupción será causal suficiente para declarar la caducidad del contrato.

IV - CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS (RUS)

El 15 de julio de 2009 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.411 la Ley 1328 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

La Ley 1328 de 2009 dispone del régimen de protección al consumidor financiero que “tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

El artículo 78 de la Ley 1328 de 2009 dispuso crear el **REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS (RUS)** que incluirá la información de todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia.

El artículo 79. Dispone **PRINCIPIOS DEL REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS (RUS)**. El Registro Único de Seguros (RUS) se registrará por los siguientes principios:

a) **Universalidad:** El Registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.

b) **Asequibilidad:** El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.

c) **Privacidad:** El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

El artículo 101 de la Ley 1328 establece que la normativa de sus artículos 78 y 79 rige a partir de su promulgación, esto es, julio 15 de 2009.

Es claro que la Ley 1328 derogó a partir del 15 de julio de 2009 el atributo del RUNT de incorporar registros de información de pólizas de seguros.

V- INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1328 DE 2009, Y DE OTRAS NORMATIVAS DE REGISTROS PÚBLICOS.

El Estatuto Orgánico Financiero comporta en su artículo 197^o.- Control y Actualización del Seguro Obligatorio de Daños Corporales por Accidentes de Tránsito.

3. Registro público. En cumplimiento del literal k) del artículo 2 de la Ley 53 de 1989, las entidades aseguradoras enviarán mensualmente al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA -, información sobre las pólizas expedidas en desarrollo de lo previsto en el presente Estatuto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia, el nombre del tomador, el número del motor, el modelo, la marca y las placas de los vehículos amparados. Con estos datos el INTRA organizará un registro público.

Las entidades aseguradoras que incumplan con la mencionada obligación serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 en su artículo 119 dispuso la supresión del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito –INTRA y ordenó que dicha entidad entrara en proceso de liquidación a efectuarse en término máximo de un año contado a partir de la vigencia del Decreto 2171 que se publicó en el Diario Oficial No. 40.704 del 31 de diciembre de 1992.

Siendo evidente que el registro público de las pólizas Soat que menciona el artículo 197 del EOSF nunca se organizó.

De otra parte, cabe señalar que la actividad de registrar información de las pólizas Soat en el Registro Único Nacional de Tránsito por el Concesionario inició a partir del 3 de noviembre de 2009, ocasión para la que había entrado en vigencia la Ley 1328 que abolió la prerrogativa de incorporar en el RUNT información de seguros, función que hasta entonces tampoco había realizado el Registro Único Nacional de Tránsito.

En consecuencia la omisión concertada de funciones del Ministerio de Transporte, del Ministro de Transporte Concedente del RUNT, de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Superintendente Financiero para permitir que el concesionario del RUNT, adelante un registro ilícito de información en un servicio público de información asignado al Ministerio de Transporte sobre una póliza ineficaz e ilícita, resulta hecho criminal, depredador.

La Ley 1751 Estatutaria de salud en su artículo 5º establece la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

“Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas”.

Sin embargo la figura de la póliza Soat y la figura de las aseguradoras del Soat afectan directamente el disfrute del derecho fundamental a la salud de personas víctimas de accidentes de tránsito y conllevan al deterioro de la salud de la población pues pervirtieron la gestión de la seguridad vial y de la atención de las víctimas tras los accidentes.

La figura del Soat es causa externa de muerte y discapacidad de 970 personas víctimas de accidentes de tránsito ocurridos en Colombia en 2016.

La figura del Soat aniquiló el sistema de salud, pues no obstante que la ley establece la existencia del Fosyga como una característica básica del sistema de salud dado el objeto de sus funciones: garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del sistema general de seguridad social en salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás complementarias señaladas en la Ley 100 de 1993.

Y a pesar que la Ley de Seguridad Social vigente dispone el encargo fiduciario como la forma de manejo de los recursos del Fosyga.

El Gobierno gestionó la ilícita y quimérica supresión del Fosyga y la ilícita y quimérica abolición de la figura de encargo fiduciario como forma de manejo de los recursos del Fosyga, con el propósito de encubrir la operación de lavado de dinero que el Ministro de Salud y Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público y demás miembros del CONFIS concertan adelantar a través de los informes presupuestales del Fosyga preparados por el Ministerio de Salud y Protección Social y, de los Informes Financieros del Fosyga preparados por el Consorcio Fiduciario contratado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“EL INFORME RESULTADOS FINANCIEROS DEL SECTOR SALUD” Número 2, julio de 2017, elaborado y divulgado por la Superintendencia Nacional de Salud, facilita evidenciar que en el año 2016 el Gobierno lavó 1 billón 773 mil millones de pesos fruto de la actividad ilícita del Soat instrumentalizando los informes contables del Fosyga.

Monto de lavado al que se debe adicionar 2 billones 168 mil 811 millones de pesos (\$ 2.168.811.851.568) guarismo que registra el informe contable consolidado de la “actividad” en el ejercicio 2016 de las compañías de seguros comercializadoras del Soat. (Información Estadística y Financiera por ramos de seguro Formato 290, consolidado por Superfinanciera)

VI- PRECEPTOS DE LA LEY 489 DE 1998

Artículo 3º.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Artículo 4º.- Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Artículo 5º.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 61º.- Funciones de los ministros. Son funciones de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: a. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo.

b. Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía

mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c. Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República;

h. Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

VII- PRECEPTOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Artículo 100º. Régimen de Protección a Tomadores de Seguros y Asegurados.

1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2 y 3 del presente Estatuto.

2. Protección de la libertad de contratación. La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.

3. Prácticas prohibidas. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 de este Estatuto, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

CAPÍTULO XVI

PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

Artículo 102º. Régimen General.

1. Obligación y control a actividades delictivas.: Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Artículo 325º. Naturaleza y Objetivos de la Superintendencia Bancaria.

1. Naturaleza y Objetivos.: La Superintendencia Bancaria, es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a). Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

b). Supervisar de manera Integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.

c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

e). Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

h). Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.

i). Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

Artículo 326: Funciones y Facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

5. Facultades de prevención y sanción.

a). Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura.

2. Funciones del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las funciones contempladas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero **numeral 1**, numeral 2, literales a), **c)** y g); numeral 3, literales a), b) y e); numeral 5, literales a), b), c), d), e), h) e i); y en el artículo 1 numeral 1 literal c) y numeral 2 literal d) del presente decreto.

1. Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades.

c). Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

VIII- OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO CON RELACIÓN AL LAVADO DE DINERO

La Ley 1186 de 2009, aprobó un Memorando de Entendimiento firmado en Cartagena de Indias el 8 diciembre de 2000, por el cual se creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD), ahora GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), y se suscribió la obligación de reconocer y aplicar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte GAFILAT.

“Colombia es signataria de convenciones internacionales que le imponen la obligación de adecuar sus normas y adoptar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y reducir la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y otros delitos conexos, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley 67 de 1993), la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción (Ley 412 de 1997), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 800 de 2003), la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 808 de 2003), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970 de 2005); la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Ley 1573 de 2012).

Que el lavado de activos es una de las figuras delictivas de mayor lesividad económica, política y social, que tiene la capacidad de alterar el orden socioeconómico de los Estados al punto que permite a los corruptos y a los diversos grupos armados al margen de la ley, distanciar y ocultar los dineros usurpados al Estado, así como los recursos fruto de los peores delitos perpetrados por el crimen organizado, incluyendo trata de personas, el narcotráfico, la extracción ilegal de minerales, los delitos contra la administración pública y el contrabando, entre otros, lo que exige adoptar medidas que reduzcan la posibilidad de lavar activos y avanzar en la recuperación de activos.” Decreto 1674 de 2016.

Es claro que las actuaciones del exministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo de abusar de su cargo para expedir la Resolución Número 0004170 del 5 de octubre de 2016 con finalidades de instaurar una nueva forma del instrumento financiero ilícito (póliza Soat) y de perpetuar el ilegal trámite de registrar información de la póliza Soat en el RUNT, para disimular la naturaleza criminal de la póliza Soat y del ramo Soat.

Las actuaciones del Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez de instruir en la Circular Externa 021 de 2017 la adopción del instrumento financiero ilícito que plasma el entonces Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas en la Resolución 0004170 del 5 de octubre de 2016, siendo función de la Superintendencia Financiera verificar que las pólizas cumplan los requerimientos jurídicos y técnicos señalados en la Ley, aunada a la actuación de abusar de su cargo para fijar las tarifas del ilícito instrumento póliza Soat por vía de la Circular Externa 018 del 31 julio de 2017.

Y de avalar el día 5 de octubre de 2018 con su presencia en la ciudad de Cartagena en evento publicitario de instituciones vigiladas que presenta un producto que no se ajusta a la realidad jurídica y económica, y promueve sofisticar una operación de lavado de dinero.

Son muestras de la capacidad que tiene de alterar el orden socioeconómico del Estado colombiano la operación de lavado de dinero instaurada por el Gobierno con el nombre de ramo Soat.

Capacidad de alteración del orden socioeconómico que se evidencia y potencia en las actuaciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público para instrumentalizar el proceso legislativo de estudio y discusión del proyecto de ley de presupuesto 2018 y la Ley Anual de Presupuesto 2018 en la realización del lavado del dinero fruto de la comercialización de las pólizas Soat.

Para el efecto burla los mandatos de la Ley Orgánica del Presupuesto, presenta un proyecto de ley de PGN-2018 que no estima los ingresos del sistema de salud por concepto de aportes obligatorios, rubro cuyo recaudo, en la vigencia 2017, el Gobierno estima en cuantía de \$26.4 billones.

Que formula un Proyecto de presupuesto de gastos 2018 que subestima en, al menos, \$ 24.9 billones las apropiaciones para el gasto público en salud que realizará el Gobierno en la vigencia 2018.

Y que contiene disposiciones normativas que beneficien la realización de lavado de dinero fruto de la comercialización de las pólizas Soat.

Actuaciones complementarias a la actuación abusiva previa de haber radicado en 2015 un proyecto de ley de plan nacional de desarrollo, con la proposición de suprimir el Fosyga con el objetivo de manejar al arbitrio del Ministerio de Hacienda, del Consejo Superior de Política Fiscal que preside y, del Ministro de Salud y Protección Alejandro Gaviria Uribe los recursos del sistema de salud y encubrir la operación de lavado de dinero.

Capacidad de alteración que explica la presencia del Ministro de Transporte German Cardona, funcionario que omite cumplir el deber legal establecido para el Ministerio de Transporte en el artículo 4º de la ley 80 de 1993 de exigir al Concesionario del Runt la ejecución idónea, legal y oportuna del objeto del contrato 033 de 2007, para beneficiar una operación de lavado.

Y del Superintendente Financiero Jorge Castaño, Jefe de la Entidad que debe responder por el mantenimiento de la confianza pública en el sistema financiero y por el ejercicio de supervisar en los términos de la ley a fin de que las entidades vigiladas la cumplan.

En evento del 5 de octubre de 2017 organizado por entidades vigiladas para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas haciendo el relanzamiento del Soat operación de lavado de dinero instaurada por el Gobierno en abril de 1991.

ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN PUNIBLE DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL PARTICULAR DENUNCIADOS

El Código Penal establece, **Artículo 413. Prevaricato por acción.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Parte 1 - Expedición Resolución Nro. 0004170 del 5 de octubre de 2016.

La Resolución Número 0004170 del 5 de octubre de 2016 expedida por Jorge Eduardo Rojas Giraldo, para entonces Ministro de Transporte, es manifiestamente contraria a la Ley 489 de 1998 que en su artículo 5º establece el deber de los organismos y entidades administrativos de ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

El Ministerio de Transporte y el Ministro de Transporte carecen de potestad o competencia en asunto de reglamentar la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito o la póliza de ramo de seguro alguno.

Las condiciones del ejercicio de la actividad capitalizadora y de las operaciones de las compañías de seguros, reaseguros y sus intermediarios están estipuladas en la Parte VI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyo Capítulo II, establece las Normas Especiales Relativas a las Compañías de Seguros, entre otras el régimen de pólizas, asunto con reserva de Ley, no reservado al capricho de un Ministro de Transporte.

La Resolución No. 0004170 del 5 de octubre de 2016 es también manifiestamente contraria a la Ley 1328 del 15 julio de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” en virtud de las cuales el Legislador dispuso:

i) Crear el Registro Único de Seguros (RUS) para incluir información sobre **todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia.**

ii) Establecer para las compañías de seguros la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del Registro Único de Seguros (RUS) incumplimiento que facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

iii) Derogar a partir del 15 de julio de 2009 todas las disposiciones que le sean contrarias, entre otras, el numeral 7 del artículo 8º de la Ley 769, Código Nacional de Tránsito que contemplaba incorporar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el Registro Nacional de Seguros.

Con la expedición de la Resolución No. 0004170 del 5 de octubre de 2016 el Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo, prevarica, asume un asunto que no es de su competencia, para inventar un instrumento financiero ilícito -la póliza Soat electrónica-, promover un ilegal registro de información de tal instrumento financiero ilícito en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, servicio público para el que la Ley 1328 de 2009 derogó, a partir del 15 de julio de 2009, la función de registrar pólizas de seguros.

Parte 2 - Expedición Circulares Externas 018 de 2017 y 021 de 2017

La Circular Externa 018 de 2017 (Julio 31) firmada por Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia es manifiestamente contraria a la Constitución que en su artículo 121 dicta: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Y es también manifiestamente contraria al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que en su Artículo 100º Régimen de Protección a Tomadores de Seguros y Asegurados, Numeral 1, Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas, **establece que la determinación de las tarifas responderá al régimen de competencia en el mercado de seguros** y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 del Estatuto.

Con la expedición de la Circular Externa 018 de 2017 el doctor Jorge Castaño Gutiérrez, abusa de su cargo de Superintendente Financiero y realiza función que legalmente no le corresponde ni al Superintendente Financiero, ni a la Superintendencia Financiera, esta es, la función de determinar las tarifas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat). Porque las tarifas de las pólizas de seguros deben responder al régimen de competencia en el mercado de seguros no al abuso de función del Superintendente Financiero.

La abusiva e ilegal instrucción impartida por el doctor Jorge Castaño Gutiérrez en la Circular Externa 018 de 2017: **Modificar Anexo 1 del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, denominado Tarifa Máxima Anual en Salarios Mínimos Legales Vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)**, evidencia la instrumentalización de la Superintendencia Financiera y de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera para dar apariencia de legalidad a prácticas prohibidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero expresamente enunciadas, en el numeral 3, del artículo 100.

La Circular Externa 018 de 2017 (Julio 31) es manifiestamente contraria a la Constitución Política, a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y, al Decreto 2067 de 1991, normativas que comportan que las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Con la expedición de la Circular Externa 018 de 2017 (Julio 31) el Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez, y la Superintendencia Financiera burlan la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 312 del 31 de marzo de 2004 que declaró inexecutable las facultades del Gobierno o de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, de señalar las tarifas máximas que puedan cobrarse por el Soat.

La Circular Externa 021 de 2017 (Septiembre 21) firmada por Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia es manifiestamente contraria a la Ley.

El artículo 335 de la Constitución establece que las actividades, aseguradora, financiera y bursátil son de interés público, y el EOSF determina que corresponde a la Superintendencia Financiera: **“Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia”**

Burlando la Constitución y el EOSF por vía de la Circular Externa 021 de 2017 el Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez instrumentaliza la función que le asigna la Ley de “instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad” para adoptar y difundir las ilícitas proposiciones “normativas” contempladas en la Resolución No. 4170 del 5 de octubre de 2016 expedida por el entonces Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas Giraldo, y plasmarlas en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera.

Parte 3- Expedición Resolución Nro. 003823 del 24 de agosto de 2016

La Resolución Número 003823 del 24 de agosto de 2016 expedida por el Ministro de Salud Alejandro Gaviria Uribe, es manifiestamente contraria a la Ley 489 de 1998 que en su artículo 5º consagra que los principios de la función administrativa deben ser observados en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

En ejercicio de las funciones señaladas para los ministros en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, literal d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento del sector. El Ministro Alejandro Gaviria Uribe revisa y aprueba, anualmente un anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social que contiene la apropiación para cubrir los servicios de atención inicial de urgencias y atención de urgencias para toda persona víctima de accidente de tránsito, riesgo catastrófico, atentado terrorista, que ocurra en el territorio de Colombia y, para cubrir los servicios de salud complementaria de las víctimas de accidente de tránsito, riesgo catastrófico o atentado terrorista, que no estén en el régimen contributivo de salud.

En ejercicio de las funciones señaladas para los ministros en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, literal e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio. El Ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria Uribe tiene el deber de vigilar la ejecución de la apropiación aprobada por el Congreso de la República en la Ley Anual del Presupuesto de Gastos para cubrir los servicios de atención inicial de urgencias y atención de urgencias para toda persona víctima de accidente de tránsito, riesgo catastrófico, atentado terrorista que ocurra en el territorio de Colombia y para cubrir los servicios de salud complementaria de las víctimas de accidente de tránsito, riesgo catastrófico o atentado terrorista que no estén en el régimen contributivo de salud.

Y el Ministro de Salud tiene el deber de vigilar que la apropiación aprobada en la Ley Anual de Presupuesto se ejecute estrictamente conforme al fin para el cual se programa, esto es, verificar que con los recursos aprobados en la Ley de Apropriaciones o Presupuesto de Gastos para el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargo fiduciario contratado por el Ministerio de Salud y Protección Social pague directamente a las instituciones que hayan prestado servicios a las víctimas de accidentes de tránsito.

En ejercicio de sus funciones el Ministro de Salud es sabedor que ni las compañías de seguros operadoras del Soat ni los dineros producto de la comercialización de las pólizas Soat tienen relación con el cubrimiento de los servicios de salud y prestaciones que se brindan a las víctimas de accidentes de tránsito.

En consecuencia con la expedición de la Resolución Nro. 003823 del 24 de agosto de 2016 el Ministro de Salud Alejandro Gaviria Uribe aparta la función administrativa de estar al servicio de los intereses generales como lo indica el mandato Constitucional y el precepto legal, torciendo esta función al servicio de los intereses particulares de las compañías de seguros comercializadoras del Soat.

Otorgando a estos terceros particulares que nada tienen que ver con el cubrimiento de servicios de salud de las personas víctimas de accidentes de tránsito y que ni siquiera hacen parte del sistema de salud, la ocasión de contar con un artificio (el sistema de información centralizada) para encubrir la verdadera naturaleza de la ilícita figuración de las compañías de seguros comercializadoras del Soat y del ilícito interés del Ministro de Salud Alejandro Gaviria Uribe por construir estos artificios.

Parte 4 – Proyecto de Ley de Presupuesto 2018

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto que presente el Gobierno al Congreso de la República debe cumplir estrictamente las disposiciones que para su elaboración establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Presupuesto.

El Proyecto de Ley de Presupuesto 2018 presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Mauricio Cárdenas Santamaría, contraviene las disposiciones de La Ley Orgánica.

Incluye una proposición normativa (artículo 52), y una afirmación: Para la Agencia Nacional de Seguridad Vial “ se programan recursos por \$148 mm del Fondo Nacional de Seguridad Vial, integrados por el 3 % de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el SOAT. (página 67)

La proposición normativa y la afirmación mencionan rubros rentísticos que no figuran en el Presupuesto de Rentas, estos son:

1. Los recursos del Fonsat creado por el Decreto Ley 1032 de 1991;
2. Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra en adición a ella.”
- 3 Recursos 3% de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el SOAT.

Lo anterior evidencia que el Gobierno viola el mandato constitucional que consagra el artículo 345 Superior que prohíbe percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas.

Puesto que los renglones rentísticos señalados no figuran en el Presupuesto de Rentas por los vicios de creación y por la naturaleza ilícita de la actividad de la que se obtienen, vicios y naturaleza ilícita ampliamente conocidos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Mauricio Cárdenas, demás miembros del Consejo Superior de Política Fiscal Confis y por el ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria Uribe

En consecuencia contraviene el orden jurídico vigente que el Ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas presente al Congreso un Proyecto de Ley de presupuesto que no se ajusta a Ley Orgánica, para pretender instrumentalizar el proceso presupuestal, la Ley Anual de Presupuesto 2018 y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en acciones de lavado de dinero.

El proyecto de Ley de Presupuesto registra también la supresión del Fosyga, cuya existencia es la condición básica esencial del sistema de salud creado por el legislador.

Así que la quimérica supresión del Fosyga es un abuso de función pública del Ministro de Salud responsable del Sector Salud y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y de otros funcionarios de Gobierno Nacional.

PARTE 4- PREVARICATO POR OMISIÓN

El Código Penal comporta, Artículo 414. El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

El doctor Germán Cardona Gutiérrez ha ejercido el cargo de Ministro de Transporte en dos periodos, el primero, de agosto 2010 a mayo 2012, y el segundo a partir de agosto de 2017.

Durante el ejercicio del cargo de Ministro de Transporte el doctor Germán Cardona ha omitido cumplir un acto propio de sus funciones establecidas en la Ley 489 de 1998 artículo 61 numeral 3: dictar las normas para que la prestación de servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se adelante conforme a la ley.

El registro de pólizas de seguro es por ministerio de la Ley 1328 y desde el 15 de julio de 2009 atributo propio del Registro Único de Seguros RUS.

Y la omisión del Ministro de Transporte de cumplir la ley y hacer cumplir la ley es el pilar de la operación de lavado de dinero denominada Soat, a cuyo evento de presentación de la nueva forma de blanqueo, usando nuevas tecnologías, asistió el 5 de octubre el 2017 el Ministro de Transporte Germán Cardona.

El artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 señala que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la salud. Por terceras partes se entienden los particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como los agentes que actúen bajo su autoridad.

Las concertadas actuaciones del Ministro de Transporte Jorge Rojas Giraldo del Ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria del Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez para proferir Resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley para encubrir una operación de lavado de dinero, han beneficiado una ilícita y perversa asociación de la figura de la póliza Soat y de las aseguradoras del Soat con el sistema de salud.

Convirtiendo a la criminal póliza Soat en causa externa de muerte y discapacidad tras los accidentes.

El procedimiento de registrar información de las pólizas Soat en el RUNT irrespeto la eficacia material de la normativa creada por el legislador y afecta el ejercicio del derecho de los consumidores financieros estipulado en el artículo 5º de la Ley 1328 de contar con información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre el ramo Soat, favoreciendo una falsa asociación entre compañías de seguros y cubrimiento de servicios de salud y de seguridad social de las víctimas de accidentes de tránsito.

Las leyes de Colombia consagran que el derecho de acceso oportuno y gratuito a servicios de salud de toda persona víctima de accidente de tránsito que involucre vehículo automotor o no automotor es un derecho humano y su cubrimiento está garantizado con recursos fiscales a través de instituciones propias del sistema de salud.

En el cubrimiento de los servicios de salud y prestaciones brindadas a las personas víctimas de accidentes de tránsito nada tienen que ver: ni las compañías de seguros, ni las pólizas Soat, ni los recursos dinerarios que por vía del Soat desplazan a las compañías de seguros, las personas naturales o jurídicas propietarios o tenedores de carros, de motos, o de ciclomotores.

En consecuencia el procedimiento de registrar información de pólizas Soat en el RUNT es un incumplimiento de la ley Colombiana por parte de Concesión Runt S.A. para favorecer la interferencia ilícita de las compañías de seguros en el derecho a la información de los consumidores financieros y en el derecho a la salud y a la seguridad social de las personas víctimas de accidentes de tránsito.

Por mención al Soat se deniega o limita el acceso a servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, circunstancia que hace que presencia del Soat sea causa externa de muerte y discapacidad de centenares de personas en Colombia, cada año.

La Ley 80 de 1993 define que mediante los servicios públicos el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines, por lo que resulta absurdo que el incumplimiento del deber legal del Ministerio de Transporte y del Ministro de Transporte, el incumplimiento de la ley por parte del concesionario de la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito y la instrumentalización de la función de las autoridades de tránsito sean elementos de la trampa para disfrazar un funesto producto financiero: La póliza Soat. y la ilícita e inmoral exigencia de comprar la póliza la fuente que nutre la criminal operación la lavado de dinero.

PARTE 5- PÁNICO ECONÓMICO

Artículo 302. Pánico económico. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.1- Integralidad en la prestación de servicios de salud. Inexistencia de límite de 18 millones de pesos

El sistema de salud creado por el legislador paga a cada EPS la capitación (aseguramiento) de toda persona, afiliada o beneficiaria. El monto de la capitación que el sistema de salud paga a las EPS se determina, esencialmente, en función de edad y sexo del afiliado o beneficiario.

Y con el producto que percibe la EPS de la capitación de todos y cada uno de los afiliados y beneficiarios de la EPS, dicha entidad debe suministrarles los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad consagrado en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud, cuyo tenor es:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”

Lo anterior significa que por la capitación que el sistema de salud paga por cada afiliado o beneficiario, la EPS está obligada a suministrar los servicios y tecnologías de salud de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad, esto cubre los daños corporales que sufra en accidente de tránsito el afiliado o beneficiario.

La tabla siguiente corresponde a la estructura de capitación del régimen contributivo para el año 2015 fijada en el artículo 1º de la Resolución Número 0005925 del 23 de diciembre de 2014, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social.

GRUPO DE EDAD	VALOR AÑO
Menores de Un Año	1.869.703,20
1-4 Años	600.364,80
5-14 Años	209.718,00
15-18 Años Hombres	199.890,00
15-18 Años Mujeres	315.867,60
19-44 Años Hombres	355.683,60
19-44 Años Mujeres	659.898,00
45-49 Años	652.716,00
50-54 Años	832.510,80
55-59 Años	1.017.662,40
60-64 Años	1.309.716,00
65-69 Años	1.629.176,40
70-74 Años	1.955.001,60
75 años y Mayores	2.456.712,00

La tabla indica que en la anualidad 2015 el sistema de salud pagó para el aseguramiento del POS durante un año de cada persona afiliada o beneficiaria del grupo etario de mayor costo, la cifra de \$ 2 millones 456 mil 712 pesos y de cada persona afiliada o beneficiaria del grupo etario de menor costo 199 mil 890 pesos.

Lo anterior evidencia que es falsa la información divulgada por el doctor Jorge Humberto Botero en el sentido que el tope de cobertura para una persona víctima de accidente de tránsito es 18 millones de pesos. Información falsa que además socava los principios de la solidaridad e integralidad a que está sujeta la prestación del servicio público de salud.

5. 2- Información forense.

En Colombia la institución del Estado habilitada por ley para organizar y dirigir el Sistema Médico Forense y controlar su funcionamiento es el Instituto Nacional de Medicina Legal, ente que elabora las estadísticas de los casos de accidentes de tránsito.

El Informe Forensis 2015, en el Capítulo Comportamiento de muertes y lesiones por accidentes de transporte, Colombia 2015, consigna en la página 481.

“En 2015, al Instituto de Medicina legal fueron reportados 52.690 casos atendidos por accidentes de transporte; las lesiones fatales corresponden a un total de 6.884 personas fallecidas (13,07%) y las lesiones no fatales reportan un total de 45.806 personas lesionadas (86,93%).”

El contraste entre, la cifra oficial 52.690 víctimas de accidentes de tránsito reportadas a Medicina Legal en 2015 y la cifra de 650.000 víctimas de accidentes de tránsito que según lo divulga el doctor Jorge Humberto Botero fueron atendidas en 2015 con cargo al Soat, evidencia la calidad de falsa de la información difundida en el diario “El Tiempo” del miércoles 4 de mayo de 2016.

Visto que “En el 2015 el número de lesionados por accidentes de transporte informado al Instituto Nacional de Medicina Legal es el segundo registro más alto desde que se tiene cifras de heridos por este fenómeno en el país, solamente superado por 2008” (Forensis 2015, Pág 486)

Y que la tasa de heridos por cada 100.000 habitantes en 2015 es 95,03. La falsa información divulgada por el Presidente Ejecutivo de Fasecolda, arroja a Colombia al absurdo de tener para 2015 tasa de 1.348,5 heridos por cada 100.000 habitantes.

El tipo penal que sanciona el delito de pánico económico estipulado en la Ley 599 de 2000 corresponde a dos conductas o comportamientos: divulgar al público o reproducir información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza en una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Financiera.

La información falsa es aquella que no corresponde a la verdad. Y la información inexacta es aquella que carece de exactitud, es decir no es fiel, o no es cabal, o no es coincidente.

Es claro que el doctor Jorge Humberto Botero divulgó a través de medios masivos de comunicación, televisión, prensa, radio, información falsa sobre la actividad del Soat que afecta la confianza, de los clientes de las compañías de seguros.

Toda vez que “de manera análoga a la actividad financiera y bursátil, **la actividad aseguradora ha sido considerada expresamente por la Constitución colombiana como actividad de interés público**, por razones que surgen, no sólo del hecho de que a través de ella se manejan, aprovechan e invierten recursos del público, sino porque es una actividad que exige una permanente y detallada intervención por parte del Estado, en distintos niveles competenciales también definidos en la propia Constitución, **para garantizar que los actores económicos y la sociedad en general puedan confiar, de manera permanente y continua, en que las entidades que la ejercen van a cumplir cabalmente las obligaciones a que se comprometen con la suscripción de las pólizas de seguros, si llega a ocurrir el evento que activa dicho cumplimiento. La desaparición de esa confianza, que suele ser súbita, compromete gravemente la estabilidad, no sólo del sector asegurador, sino de la economía en general.**” C-640/10 (Negrillas fuera de texto)

Y es muy evidente además, que la campaña de divulgación de información falsa sobre la actividad del Soat liderada por el doctor Jorge Humberto Botero con intención de ralentizar su imperativa e imperiosa erradicación, y favorecer el diseño de mecanismos de encubrimiento como el Soat electrónico potencia la afectación de desconfianza en el sector financiero y asegurador y en la Superintendencia Financiera.

Y afecta, la confianza del público en el Banco de la República, cuya Junta Directiva además de ser renuente a cumplir su deber legal que contempla el artículo 19 de la Ley 31 de 1992 de solicitar a través de la Superintendencia Financiera la terminación de la actividad del Soat.

Mantiene apartado al Banco de la República del debido cumplimiento de su finalidad de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, soslayando considerar el desequilibrio macroeconómico y el impacto nocivo que sobre la inflación desencadena una actividad ilícita como el Soat que logra un botín anual de \$ 3.7 billones de pesos.

La salud y la seguridad social son derechos humanos y, el imprevisto social “accidente de tránsito” riesgo latente en la existencia de cada ser humano razones por las que el cubrimiento de los servicios de salud de personas víctimas de “accidentes de tránsito” sea objeto del Sistema de Salud y del Fosyga.

El cubrimiento de urgencias y servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito, es riesgo inasegurable y por tanto extraño a cualquier póliza o contrato de seguro, Código de Comercio (Artículos 1054, 1055).

En consecuencia la información falsa divulgada por el doctor Jorge Humberto Botero respecto al cubrimiento de accidentes de tránsito afecta la confianza de los usuarios y afiliados en todas las instituciones del sistema de seguridad social, gestoras y administradoras de los ingresos especiales creados por la ley para el cubrimiento de servicios de salud, asistencias prestacionales, ayudas y prestaciones sociales del riesgo accidente de tránsito.

Porque el acceso gratuito a servicios de salud, y asistencias es un derecho humano de toda persona víctima de accidente de tránsito causado por vehículo motorizado o no motorizado y el cubrimiento de los servicios de salud, asistencias y prestaciones, una obligación suprema de las instituciones de la seguridad social administradoras de recursos fiscales.

Derecho que cubre a toda persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o condición de inmigración,

Por consecuencia, la información falsa divulgada por el doctor Jorge Humberto Botero afecta la confianza de 48 millones de ciudadanos usuarios de servicios de salud, en las sociedades fiduciarias contratistas del encargo del Fondo de Solidaridad y Garantía del sistema de salud, abrumados por el silencio que tales fiduciarios han observado frente a la información falsa que por medios de comunicación divulga el Presidente Ejecutivo de Fasecolda, respecto al quimérico cubrimiento de los accidentes de tránsito por parte de las compañías de seguros comercializadoras del Soat.

Siendo característica básica fundamental consagrada en la ley 100 de 1993 que el sistema de salud cuente con sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para ejercer la función de pagar directamente a las instituciones prestadoras de los servicios y con los recursos fiscales que se detallan en la ley Anual de Apropriaciones, las asistencias prehospitalarias y servicios de salud de todas las personas víctimas de accidentes de tránsito causados por vehículos motorizados y no motorizados y de catástrofes naturales y de atentados terroristas.

Y visto que la(s) sociedad (es) fiduciaria(s) contratada(s) para ejercer el manejo de recursos del FOSYGA debe(n) sujetarse a la normativa del Estatuto Orgánico del Presupuesto en particular al principio de especialización consagrado en su artículo 18 “Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.”

Resultaba sorprendente, que el consorcio fiduciario pagador directo durante 2015 de los servicios de urgencias brindados a las víctimas de tránsito, garante de la debida destinación de los recursos aprobados en la Ley de Apropriaciones 2015 para dicho objeto, no hubiese requerido al doctor Jorge Humberto Botero la rectificación de la información falsa que divulga a través de diferentes medios masivos de comunicación.

Ya que en el año 2015, el cubrimiento de servicios de salud, asistencias y ayudas brindadas a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y atentados terroristas ascendió a un total de 123 mil 117 millones.

Sumatoria de pagos tramitados por el Consorcio Fiduciario SAYP y con ordenación de gasto por parte del Ministerio de Salud según la siguiente discriminación registrada en Informe de la Ejecución de Gastos de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 de la subcuenta Ecat, elaborada y divulgada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONCEPTO	APROPIACIÓN	EJECUCIÓN	SALDO DE APROPIACIÓN
Reclamaciones víctimas accidentes de tránsito		120.229.960.827,59	
Reclamaciones víctimas acciones terroristas		912.137.854,00	
Reclamaciones víctima catástrofes naturales		1.662.922.692,00	
Reclamaciones víctimas reserva especial-excedentes, víctimas atentados y catástrofes		311.827.465,00	
TOTAL	220.420.000.000,00	123.116.848.838,59	97.303.151.161,41

Sin embargo la afectación a la confianza en el sistema financiero ya es evidente, el gobierno arbitrariamente y con propósito del ocultamiento de la operación de lavado del ramo Soat abolió, el encargo fiduciario como forma de manejo de los recursos del sistema de salud, afectando la confianza pública en el sistema financiero y llevando a un laberinto los recursos del sistema de salud.

La información falsa divulgada por el doctor Jorge Humberto Botero afecta la confianza, de los afiliados y usuarios en las Administradoras de Fondos de Pensiones y, en Colpensiones y demás entidades administradoras del Régimen Solidario de Prima Media, perturbados porque sus derechos prestacionales y los derechos prestacionales de sus beneficiarios hubiesen sido violentados o puedan ser defraudados por la depredadora presencia y actividad del Soat.

Abismados porque a trabajadores afiliados a régimen de pensión, víctimas de accidente de tránsito que les cause invalidez permanente o a beneficiarios de trabajadores afiliados a régimen de pensión víctimas fatales de accidente de tránsito; se les engañe, por vía de la actividad del Soat, trocándoles el derecho de una pensión vitalicia por pago ruin entregado en nombre del intruso Soat

La información falsa divulgada por el doctor Jorge Humberto Botero afecta la confianza, de los afiliados y usuarios en las Administradoras de Riesgos Laborales, perturbados porque sus derechos prestacionales y los derechos prestacionales de sus beneficiarios hubiesen sido violentados o puedan ser defraudados por la depredadora presencia y actividad del Soat.

Asustados porque a trabajadores afiliados a una administradora de riesgos laborales víctimas de accidente de tránsito que sean accidente laboral que les cause invalidez permanente o, a beneficiarios de trabajadores afiliados a una administradora de riesgos laborales víctimas fatales de accidente de tránsito que sean accidente laboral; por vía de la actividad del Soat se les engañe trocándoles el derecho de una pensión vitalicia por un pago ruin entregado en nombre del intruso Soat.

Las actuaciones del doctor Botero de divulgar información falsa coloca en grave riesgo todo el sistema financiero, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional en el momento que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza y con él la economía que de él depende.

“La actividad aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente. Esa confianza ha de ser permanente, continua, y totalmente extendida para que el sistema funcione. La historia económica global reciente demuestra que este no es un planteamiento meramente teórico: en el momento en que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza, y con él la economía que de él depende. Las personas empiezan a desconfiar del sistema, y de su capacidad de cumplir la promesa contenida en cada una de las millones de transacciones diarias que dentro de él se realizan. El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. En eso, principalmente, consiste el carácter de “interés público” que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicas” Sentencia C-640 de 2010.

Es claro que la actuaciones del doctor Jorge Humberto Botero de divulgar información falsa e inexacta por medios masivos de comunicación para encubrir una operación de lavado de dinero como el Soat, afecta la confianza pública en el sistema financiero, “la desaparición de esa confianza, que suele ser súbita, compromete gravemente la estabilidad, no sólo del sector asegurador, sino de la economía en general”

ANEXOS COMO PRUEBAS

1. [Requerimiento Cumplimiento Junta Directiva Banco de la República](#)
2. [Requerimiento Cumplimiento Superintendencia Financiera.](#)
3. [Fotocopia de la Resolución No. 0005886 del 24 de diciembre de 2015](#)
4. [Solicitud de Revocación Resolución No. 0005886 del 24-12-2015](#)
5. [Fotocopia de la Resolución No. 0004170 de octubre 5 de 2016](#)
6. [Requerimiento Cumplimiento Ministerio y Ministro de Transporte.](#)
7. [Requerimiento Cumplimiento Concesión RUNT](#)
8. [Resolución 0000160 de febrero 2 de 2017](#)
9. [Fotocopia texto comunicado de prensa Superfinanciera 27-02-2017](#)
10. [Solicitud de Revocación directa Resolución 0004170 de 05-10-2016](#)
11. [Fotocopia de Circular Externa 018 julio 31 de 2017 Anexo](#)
12. [Detalle de la Composición Presupuesto de Rentas 2018](#)
13. [Fotocopias Radicados entrega Comisiones Económicas de observaciones a Proyecto de ley PGN -2018](#)
14. [Requerimiento al Presidente de la República](#)
15. [Fotocopia Circular Externa 021-2017 Superintendencia Financiera Y Anexo Circular 021](#)
16. [Fotocopia Resolución Número 003823 del 24 de agosto 2016](#)

17. [Copia emisión del programa Séptimo día agosto de 2016](#)

Cordialmente,

Max Galeano



Dirección Salud Colombia

E-mail: [saludcolombia1@gmail](mailto:saludcolombia1@gmail.com)

Facebook: <http://goo.gl/uCtJnJ>

Twitter: [@saludcolombia1](https://twitter.com/saludcolombia1)

WebSite: www.saludcolombia.org

